**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe Karla Rodríguez Palacios, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado,someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se** **reforman las fracciones** **XXXVII y XXXVIII y se adiciona la fracción XXXIX al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que el mismo artículo hace mención que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como también dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en consecuencia, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, razón por la cual queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que en este orden de ideas, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, es que el 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de este grupo poblacional, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Que dicha ley menciona en su artículo 4º que, las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Que para dar cumplimiento a lo anterior, es necesario contar con medidas contra la discriminación, las cuales tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, al igual que también consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Que por otro lado, las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural, por tal motivo, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación, atendiendo a los principios de:

* Equidad;
* Justicia social;
* Igualdad de oportunidades;
* Respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
* Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
* Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
* Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
* Accesibilidad;
* No discriminación;
* Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; y
* Transversalidad.

Que atendiendo al principio de accesibilidad, el numeral 16 de la ley señalada con anterioridad, menciona que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, por lo que, en el artículo 17 de dicho ordenamiento también hace alusión a que, para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

* Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
* Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos; y
* Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Que por otro lado, la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla menciona en su Título Sexto, denominado “De la Accesibilidad y Atención Preferente” que, las personas con discapacidad gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este efecto, así como a disfrutar de los servicios públicos y tener acceso y facilidades para poderse desplazar por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, a través de la construcción de accesos arquitectónicos apropiados, estando obligado el personal de seguridad pública y vial a brindarles la protección necesaria, efectuando las señales y realizando las maniobras que procedan según las circunstancias.

Que la referida Ley también hace énfasis en que, en todos los edificios que se preste un servicio al público, estatales o municipales, o privados, se deberán contemplar las normas técnicas, que faciliten el acceso, la circulación y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Que para el caso de las personas prestadoras del servicio público de transporte, las mismas deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte para acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad.

Que a pesar de lo anterior, y de contar con un marco normativo que atiende la importancia de la protección de los derechos de las personas con discapacidad, la discriminación en contra de las personas con discapacidad es una práctica cotidiana que atenta de manera directa contra sus derechos, esto principalmente por la falta de conocimiento de la sociedad sobre esta condición, lo que ha impedido que puedan ejercer sus derechos y tener una vida plena[[1]](#footnote-1).

Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en colaboración con la Secretaría de Gobernación de la República, dieron a conocer las siguientes cifras y datos[[2]](#footnote-2):

* La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza, 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema;
* La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos;
* Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad;
* Una de cada cinco personas (21%) con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%); y
* Mientras que la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%.

Que tal y como se advierte con anterioridad, es evidente el grado de discriminación y violencia a la que son sometidos los derechos de las personas con discapacidad, ya que desafortunadamente, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad.

Que una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que las personas con discapacidad “son de poca ayuda en el trabajo”, y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República.

Que del mismo modo, casi la mitad de las personas con discapacidad (48%) considera que sus derechos no se respetan y, de hecho, casi la tercera parte (31%) afirmó que en los últimos cinco años se les negó algún derecho sin justificación, sino uno de los principales problemas la falta de accesibilidad en la infraestructura y equipamiento público, razón por la cual, es que presento esta iniciativa.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones XXXVII y XXXVIII y adicionar la fracción XXXIX al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de establecer que se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras acciones, el obstruir el uso de rampas de acceso, guías pododáctiles, lugares y señalizaciones, que son destinadas para la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de las fracciones XXXVII y XXXVIII y de adición de la fracción XXXIX al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **ARTÍCULO 6 Bis**  Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:  I. a XXXVI. …  XXXVII. Promover, incitar o ejercer violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio a las personas que se desempeñan en los servicios de salud privados o públicos, sean éstas del personal médico o de enfermería, o efectúen profesiones similares y auxiliares a este sector, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia, epidemia o pandemia, declarada en términos de Ley por las autoridades competentes; ~~y~~  ~~XXXVIII.~~ En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley. | **ARTÍCULO 6 Bis**  …  I. a XXXVI. …  XXXVII. Promover, incitar o ejercer violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio a las personas que se desempeñan en los servicios de salud privados o públicos, sean éstas del personal médico o de enfermería, o efectúen profesiones similares y auxiliares a este sector, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia, epidemia o pandemia, declarada en términos de Ley por las autoridades competentes;  XXXVIII. **Obstruir el uso de rampas de acceso, guías pododáctiles, lugares y señalizaciones, que son destinadas para la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y**  **XXXIX.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley. |

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XXXVII y XXXVIII y se **ADICIONA** la fracción XXXIX al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 6 Bis**

…

I. a XXXVI. …

XXXVII. Promover, incitar o ejercer violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio a las personas que se desempeñan en los servicios de salud privados o públicos, sean éstas del personal médico o de enfermería, o efectúen profesiones similares y auxiliares a este sector, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia, epidemia o pandemia, declarada en términos de Ley por las autoridades competentes;

XXXVIII. **Obstruir el uso de rampas de acceso, guías pododáctiles, lugares y señalizaciones, que son destinadas para la accesibilidad, adaptabilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y**

**XXXIX.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 4, fracción III de esta Ley.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 13 ENERO DE 2022**

**DIP. KARLA RODRÍGUEZ PALACIOS**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

1. La Discriminación hacia las Personas con Discapacidad. | Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx), consulta realizada a cinco de enero de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ficha PcD(1).pdf (conapred.org.mx), consulta realizada a cinco de enero de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-2)